

Promoción del Turismo, el ilustrísimo señor Director de la Administración Turística Española, el Jefe de la Sección de Hostelería y Restaurantes, el Jefe de la Sección de Alojamientos no hoteleros y el Jefe de la Sección del Registro Especial de Empresas y Actividades Turísticas, actuando este último como Secretario con voz pero sin voto; se constituirá dentro del primer semestre de cada año con el fin de que puedan efectuarse las propuestas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º Dentro del último trimestre de cada año, el Jurado, integrado por un mínimo de tres miembros, propondrá, por simple mayoría, las empresas acreedoras de los premios, siempre que, a su juicio, reúnan méritos suficientes para ello.

Art. 6.º Los premios serán concedidos o declarados desiertos, en su caso, por resolución de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas antes de terminar el año en que fué convocado el concurso.

Art. 7.º Se faculta a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas para dictar cuantas instrucciones complementarias sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Orden, así como para convocar dentro del mes de diciembre de cada año el concurso para la atribución de los premios.

Disposición final

Quedan convocados los Premios de Turismo para alojamientos turísticos que dispongan de instalaciones especiales infantiles vigiladas, correspondientes al año 1970, con la cuantía y en la forma que en esta Orden se determina.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDEN de 12 de marzo de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Andrés Garrigó Tortajada y la Administración General del Estado

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 11.738-968, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Andrés Garrigó Tortajada, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 16 de octubre de 1968, que confirmó la dictada por la Dirección General de Prensa en 28 de junio de igual año, por la que se impuso al recurrente multa de 15.000 pesetas por infracción de la Ley de Prensa e Imprenta, ha recaído sentencia en 5 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Mesrosa, en nombre y representación de don Andrés Garrigó Tortajada, Director de la publicación periódica "Gaceta Universitaria", contra la resolución del Ministerio de Información y Turismo de 16 de octubre de 1968, confirmatoria, en trámite de alzada, de la dictada en 28 de junio del mismo año, por la Dirección General de Prensa, declaramos que dichos actos administrativos no son conformes al ordenamiento jurídico, y, en consecuencia los declaramos nulos y sin ningún valor ni efecto, y decretamos el archivo del expediente sin sanción, así como la devolución a don Andrés Garrigó del depósito constituido por la suma de 15.000 pesetas, para pago de la sanción económica, todo ello sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Hernández-Sampelayo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se dictan normas de ordenación provisional del territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Granada.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 240/1969, de 21 de febrero, fueron localizados nuevos Polos Industriales en Granada, Oviedo, Córdoba y Logroño, planteándose la necesidad de adoptar las medidas de ordenación urbanística pertinentes para asegurar la disposición de terrenos aptos para la instalación de industrias en superficies suficientes.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del 13 de marzo de 1970 ratificó la aplicación a los Polos Industriales indicados de las bases generales sobre Ordenación urbanística que para los Polos designados durante el Primer Plan de Desarrollo Económico y Social fueron aprobadas por dicha Comisión Delegada en su reunión del día 24 de abril de 1964.

De conformidad con estas bases se ha redactado la ordenación provisional del territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Granada, con la expresión gráfica que se recoge en el plano correspondiente, que será depositado en la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

En su virtud, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 13 de marzo de 1970.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

FINALIDAD DE LAS NORMAS

1. Las presentes normas tienen por objeto ordenar provisionalmente el territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Granada, de acuerdo con las bases aprobadas por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 13 de marzo de 1970 con los efectos determinados en el artículo 57 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

2. El territorio de los Polos se divide en las áreas y zonas que a continuación se señalan, con el fin de determinar en cada uno de ellos las diferentes posibilidades de uso e implantación de industrias.

DIVISIÓN DEL TERRITORIO

3. A los efectos de estas normas, el territorio de los Polos se divide en la forma siguiente:

- Área de planeamiento vigente.
- Áreas de protección específicas.
- Zonas íntegramente industriales.
- Áreas de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales.
- Núcleos urbanos y rúrales actualmente existentes dentro del territorio del Polo.

NORMAS DE APLICACIÓN

4. *Áreas de planeamiento vigentes.*—Las peticiones de emplazamientos industriales quedarán sometidas a las prescripciones y ordenanzas del mismo.

5. *Áreas de protección específica.*—Son áreas de protección específica, con prohibición de emplazamientos industriales, las destinadas a aprovechamientos agrarios que, por sus excepcionales condiciones, merecen preservarse, así como las áreas destinadas a expansión de la ciudad, colonización, turísticas, de interés paisajístico y análogas; las posibilidades de instalaciones industriales en dichas áreas se registrarán por los planeamientos vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

6. *Zonas íntegramente industriales.*—Se definen como grandes extensiones de terreno con límites concretos por reunir condiciones adecuadas para localización de industrias.

Sus características son las siguientes:

1.º Libertad de instalación de toda clase de industrias, respetando los esquemas directores previstos para su futuro viario, distribución de agua, evacuación de residuos y suministro de energía eléctrica, que constituya el avance de planeamiento que se establezca.

2.º Sin perjuicio de la libertad de instalación que se establece en el apartado anterior, las zonas industriales podrán desarrollarse en su día bien mediante polígonos, en los que los promotores se responsabilicen de los servicios, o bien con arreglo a una gestión urbanística del Ayuntamiento, mediante aplicación de cualquiera de los sistemas de actuación previstos en la Ley del Suelo respetando los emplazamientos de las instalaciones industriales autorizadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Hasta tanto se ejecuten los citados polígonos, estas industrias resolverán, aunque sea con carácter provisional, los servicios y accesos que precisen para la puesta en marcha de las instalaciones.

3.º Las unidades residenciales que precisare la población de las zonas industriales se establecerán fuera de la delimitación de las mismas, en lugares adecuados, para resolver todos los problemas de la vida comunitaria, teniendo en cuenta la pro-